

medios para la efectividad de esta misión fundamental que se le encarga.

En vista de lo cual, a propuesta de los Ministros de Gobernación y de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Inspección de Enseñanza Primaria gozará de toda la autoridad necesaria para hacer cumplir las disposiciones sobre este grado de enseñanza.

Las autoridades gubernativas y sus agentes le prestarán todas las asistencias precisas para el mejor desenvolvimiento de sus funciones.

**Artículo segundo.**—Los Inspectores de Enseñanza Primaria, en los casos de comprobada e inexcusable negligencia y abandono de deberes impuestos por las Leyes de Educación Primaria, podrán incoar los oportunos expedientes para la imposición de sanciones económicas, hasta un límite máximo de mil pesetas a los particulares y organismos que contravinieran las expresadas órdenes.

La imposición de estas sanciones incumbirá a los Gobernadores civiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo cuatrocientos diecinueve de la Ley de Régimen Local, y contra ellas cabrán los recursos que señalen las Leyes.

**Artículo tercero.**—Por los Ministerios de Educación Nacional y Gobernación, cada uno dentro de su jurisdicción respectiva, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO de 26 de febrero de 1954 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Cesáreo Tejedor Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos octavo, diecinueve, veintiuno y veintidós del Decreto Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno segundo, a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cuarenta y un mil ciento cincuenta pesetas y vacante por excedencia voluntaria de don Cesáreo Rodríguez-Aguilera Conde, a don Cesáreo Tejedor Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, que sirve el Juzgado de Salas de los Infantes, cuyo funcionario pasará a desempeñar el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Almería, vacante por traslación de don Rafael del Castillo Martín.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 26 de febrero de 1954 por el que se nombra Jefe de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado al Teniente General don Francisco Franco Salgado-Araújo.**

Vengo en nombrar Jefe de Mi Casa Militar al Teniente General don Francisco Franco Salgado-Araújo, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

**DECRETO de 26 de febrero de 1954 por el que se nombra Director general de Mutilados al General de División don Ildefonso Navarro Villanueva.**

Vengo en nombrar Director general de Mutilados al General de División don Ildefonso Navarro Villanueva, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 19 de febrero de 1954 por el que se autoriza al Banco Hipotecario de España para seguir emitiendo cédulas libres de impuestos en contrapartida de préstamos destinados a finalidades especiales.**

La Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres facultó al Gobierno para ampliar por Decreto la autorización concedida al Banco Hipotecario de España para emitir cédulas hipotecarias amortizables en cincuenta años y libres de todo impuesto, en contrapartida de determinadas clases de préstamos, debiendo expresarse, cuando se hiciera uso de dicha facultad, la finalidad a que tales préstamos habían de dedicarse.

Con arreglo a esta disposición, el Decreto de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por una parte, y el de tres de octubre de mil novecientos cincuenta, por otra, autorizaron al Banco Hipotecario de España para emitir la indicada clase de cédulas en contrapartida de préstamos destinados al fomento de la construcción, mejora de fincas, el primero, y de operaciones destinadas a constituir el capital de explotación necesario en las fincas rústicas y a préstamos con la garantía de fincas urbanas con alquileres limitados por la Ley de Arrendamientos, el segundo, con el límite fijado en cada una de las dos disposiciones citadas, límite que fué ampliado por otros varios Decretos, el último de los cuales es el de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres. También la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre concesión de préstamos para facilitar el acceso a la propiedad, facultó al Banco Hipotecario para otorgar préstamos en determinados casos de ejercicio de los derechos de tanteo y retracto regulados por la Ley de Arrendamientos, con la contrapartida de las cédulas exentas de que se trata.

La experiencia realizada a virtud de estas disposiciones y los favorables resultados obtenidos con su aplicación hacen evidente la conveniencia de proseguir la política de ayuda a las importantes finalidades previstas en ellas, por lo que, próximo a agotarse el cupo determinado por el límite aludido, se juzga procedente autorizar al citado Banco a seguir emitiendo, mientras subsistan las razones que justifican esta autorización, cédulas hipotecarias de las características señaladas en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres para los fines de alto interés económico y social previsto en los preceptos de referencia y en la medida que sea precisa para atender a las finalidades de interés nacional que el Gobierno haya determinado, o que en lo sucesivo determine, y facultando al Ministro de Hacienda para fijar las limitaciones que en su caso proceda, atendiendo a las necesidades del crédito territorial y a la situación del mercado de capitales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,